



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE  
San Onofre, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ALIMENTOS

DEMANDANTE: CRUSILDA BLANQUICETT SARMIENTO  
CC. N° 64.524.144

DEMANDADO: ADOLFO GUZMAN BARRIOS.  
CC N°1.101.447.180

RADICACIÓN: 707134089001-2021-00035-00.

La señora CRUSILDA BLANQUICETT SARMIENTO, en su condición de representante legal de su hijo el menor ELIECER GUZMAN BLANQUICETT, presenta demanda de ALIMENTOS contra el señor ADOLFO GUZMAN BARRIOS.

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que, en el auto admisorio de la demanda, el juez deberá fijar alimentos provisionales siempre que exista prueba del vínculo de la obligación alimentaria, textualmente señala la norma:

“En el auto que corre traslado a la demanda o el informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaría (...)”

Ahora bien, como quiera que la aquí actora manifiesta que el demandado se encuentra laborando oficios varios, no especifica el respectivo pagador o patrono, por lo tanto, este despacho no procederá a librar la medida cautelar solicitada conforme a lo establecido en el artículo 130 Código de la Infancia y Adolescencia.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 397 Inciso Primero Parágrafo Segundo del Código General del Proceso; y, la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 111,129 y ss., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora CRUSILDA BLANQUICETT SARMIENTO, en su condición de representante legal de su hijo el menor ELIECER GUZMAN BLANQUICETT.

SEGUNDO: ABSTENGASE el despacho de librar la medida cautelar solicitada por no especificar al respectivo pagador o patrono donde labora el señor demandado, esto conforme a lo establecido en el artículo 130 Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad al Numeral Segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda por el término de Diez (10) días al demandado para que la conteste dentro del término legal.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes por medio de correo electrónico este proveído o en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE por medio de correo electrónico esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

SEPTIMO: CONCÉDASELE el amparo de pobreza a la señora CRUSILDA BLANQUICETT SARMIENTO.

OCTAVO: TÉNGASE a la señora CRUSILDA BLANQUICETT SARMIENTO, identificada con la C.C. Nro. 64.524.144, como actora en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy oval shape.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA  
JUEZ